

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora por intermedio de su apoderado judicial presenta escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Trece de Agosto de Dos Mil Veinte

El pasado 22 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS, presentó memorial con anexos en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 14 de julio del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO, y en contra de la señora MARLEN BAUTISTA SIERRA.

Ahora bien, con el escrito de la demanda la parte actora solicita como medida provisional, que se haga entrega de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA al señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO por cuanto desde el 20 de noviembre del año 2019 están bajo su cuidado.

Igualmente, aportan Constancia Secretarial expedida por la Comisaria de Familia de Bucaramanga de fecha 6 de agosto pasado, en donde el demandante JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO y la demandada MARLEN BAUTISTA SIERRA llegaron a un acuerdo de visitas respecto de los menores JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, el cual se respetará hasta que quede definida la custodia y cuidado personal por el juez de conocimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-262 de 2016, señala:

*“En cuanto a las condiciones fácticas, son las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que rodean cada caso individualmente considerado. Por su naturaleza, imponen a las autoridades y a los particulares "la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Por ejemplo, esta corporación ha advertido que "en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado". En esa medida, ante una reposada valoración de las condiciones fácticas, "resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente (...)", sobre todo si se tiene en cuenta que "la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

En Consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO, y en contra de la señora MARLEN BAUTISTA SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, para que dé contestación por escrito, conforme al Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Decretar que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA quede de manera PROVISIONAL en cabeza de su progenitor el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO, hasta que se defina el presente proceso, por lo ya anotado.

**CUARTO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c19a4e73d64c8ffbc6b98825aa51af42951af49fbf4fef14a336786582c1c2**

Documento generado en 13/08/2020 11:06:45 a.m.